REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0803
Solicitud núm.: 2025-R0421325
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3240

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00230 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]0803
Solicitud núm.: 2025-R0421325
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado en el transcurso de sus vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, en relación con el solar núm. 14-Ref-16, manzana núm. 4657, DC núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2023-S-00166 de fecha 13 de septiembre de 2023, que rechazó la indicada litis y declaró inadmisibles las pretensiones de la parte demandada respecto de la partición del inmueble.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Exp. núm.: [redacted]0803
Solicitud núm.: 2025-R0421325
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00230 de fecha 25 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación parcial incoado en fecha 19 de octubre del año 2023, por el señor [redacted], por conducto de su abogada, la Dra. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 1270-2023-S-00166, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2023, con ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, interpuesta por la hoy recurrida, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia antes descrita, atendiendo a las motivaciones dadas en la presente decisión. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas procesales, por los motivos dados. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de anotación provisional de la litis, en atención a los dispuestos en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de Tribunales de Tierras" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de base legal, violación a la ley articulo 1315 Código Civil Dominicano" (sic).

Exp. núm.: [redacted]0803
Solicitud núm.: 2025-R0421325
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis del memorial de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En ese sentido, es preciso hacer constar que mediante memorial de fecha 5 de julio de 2024, fue interpuesto un recurso de casación por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00230 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

10. El presente recurso de casación fue igualmente interpuesto por [redacted], en fecha 1 de mayo de 2025 contra la misma sentencia.

11. Esta sala advierte, que estamos frente a un segundo recurso de casación que corresponde a una reiteración del primero, situación que implica la

presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente [redacted].

12. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente*; en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*…[1]; por lo que, conforme con lo anteriormente descrito, esta Tercera Sala procede de oficio a declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por [redacted], por sucesivo, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 01232.

Exp. núm.: [redacted]0803
Solicitud núm.: 2025-R0421325
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00230 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr